



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	ANGEL MARÍA MORA MORALES
Radicado	No. 11013110011 <b>2021 00257</b>
Decisión	Niega solicitud – requiere

La apoderada de la mayoría de los herederos y cónyuge reconocidos solicita al Despacho la designación o nombramiento de una persona para los trámites de las cargas tributarias ante la DIAN, petición que aun en gracia del fundamento, no está llamada a prosperar, porque tratándose de una sucesión intestada, no se puede hablar de albacea, o curador de la herencia yacente, ahora menos resulta viable la designación de administrador, por cuanto ello compete en conjunto a todos los herederos – Art. 496 CGP –,

Valga dejar claro que la designación no resulta por el requerimiento de la Dirección de Impuestos, por cuanto el legislador no lo prevé; luego es necesario que los interesados tengan en cuenta que al tratarse de asuntos ajenos al trámite procesal, cualquiera está facultado para asumir el diligenciamiento, evento en el cual solo es indispensable acreditar el reconocimiento sucesoral, bien con la providencia del Despacho o con una certificación del estado del proceso en el que aflore su intervención. En consecuencia, se **NIEGA** el petitum por improcedente.

De otro lado, en lo tocante a la información de la gestión de la notificación de la heredera conocida ADRIANA MARÍA MORA CAMACHO, esta Judicatura le hace saber que la ritualidad puede ser examinada libremente en el portal de consulta de procesos de la Rama Judicial TYBA, sin necesidad que el Juez libre orden para ese menester.

Con todo, y tal como se aprecia en la plataforma, hasta el momento no ha sido integrada la causa mortuoria, habida cuenta que, falta la vinculación de la persona mencionada en líneas arriba, siendo indiscutiblemente un freno para la continuidad del proceso, y de paso valga decir, un detrimento en la carga del Juzgado; por lo tanto, **se requiere** nuevamente a la promotora de la sucesión y a quienes están interesados en el trámite, para que en el término de **30 días**, proceda con la notificación ordenada en la apertura, so pena de aplicar el efecto procesal del Art. 317 del CGP, es decir decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>Art. 295 del CGP Once (11) de octubre de 2021. Por anotación en Estado No. <u>77</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia